



**DOCUMENTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA CON FECHA 20 DE ABRIL DE 2026.**

**RESUMEN EJECUTIVO**

Ministerio / Órgano proponente:

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Fecha: 1/4/2026

Título de la norma:

**MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN EHA/3947/2006, DE 21 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS, PLAZOS, REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN E INGRESO DE LA DECLARACIÓN-LIQUIDACIÓN Y DE LA DECLARACIÓN RESUMEN ANUAL DE OPERACIONES DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CARBÓN Y SE MODIFICA LA ORDEN DE 15 DE JUNIO DE 1995, EN RELACIÓN CON LAS ENTIDADES DE DEPÓSITO QUE PRESTAN EL SERVICIO DE COLABORACIÓN EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA**

Tipo de Memoria:  Normal  Abreviada

**OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA**

Tabla 1. Oportunidades de la propuesta

<b>Indicador</b>	<b>Detalle</b>
<b>Situación que se regula</b>	Con el objeto de seguir avanzando en la asistencia al contribuyente y en la mejora de la gestión tributaria, la Ley 13/2023, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, introduce la posibilidad de establecer un sistema único para la corrección de las autoliquidaciones, regulando con esta finalidad la nueva figura de la autoliquidación rectificativa. Esta nueva figura sustituirá, en aquellos tributos en los que así se establezca, el actual sistema dual de autoliquidación complementaria y solicitud de rectificación.
<b>Objetivos que</b>	De esta forma, mediante la presentación de una autoliquidación



<b>Indicador</b>	<b>Detalle</b>
<b>se persiguen</b>	rectificativa el obligado tributario, podrá rectificar, completar o modificar la autoliquidación presentada con anterioridad, con independencia del resultado de la misma, sin necesidad de esperar, en el caso de solicitud de rectificación, una resolución administrativa.

## CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

Tabla 2. Contenido y análisis jurídico

<b>Indicador</b>	<b>Detalle</b>
<b>Tipo de norma</b>	Orden
<b>Estructura de la Norma</b>	La Orden consta de un artículo único, una disposición final también única y dos anexos, primero con los campos del formulario electrónico del modelo 595 "Impuesto Especial sobre el Carbón. Declaración-liquidación" y el segundo con el repertorio de claves de actividad que forman parte de la configuración de Códigos de Actividad del Carbón (CAC) de los establecimientos sometidos al requisito de inscripción en el Registro Territorial competente.

## ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS

No afecta a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

## TRAMITACIÓN

Se remitirá para observaciones a todos los Departamentos y Servicios de la AEAT, al Gabinete de su Directora General, a las Delegaciones Especiales de Cataluña, y Madrid, a la Delegación Central de Grandes Contribuyentes y a la Dirección General de Tributos.

Se han recibido observaciones y sugerencias de índole formal del Gabinete de la Dirección de la AEAT, del SEPRI, del Servicio Jurídico de la AEAT y de la Delegación Especial de Madrid, observaciones que han sido incorporadas en el texto actual del proyecto de orden. El resto de Departamentos, Servicios y organismos no han efectuado observaciones al texto del proyecto.



A continuación, se remitirá para el trámite de información pública mediante la publicación en el portal web del Ministerio de Hacienda durante quince días hábiles.

Posteriormente se solicitará informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio Hacienda de conformidad con el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

## **ANÁLISIS DE IMPACTOS**

### **IMPACTO PRESUPUESTARIO**

Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:

- Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.
- Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.

No se aprecian impactos en este ámbito, dado que las modificaciones propuestas en esta orden Ministerial se corresponden al desarrollo de las medidas normativas, adoptadas por el legislador para favorecer la asistencia al contribuyente y la mejora de la gestión tributaria, que se han implantado ya en el IVA y también en el IRPF y al Impuesto sobre Sociedades.

Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:

- Implica un gasto
- Implica un ingreso

### **IMPACTO DE GÉNERO**

La norma tiene un impacto de género:  Negativo  Nulo  Positivo

### **OTROS IMPACTOS**

No se aprecian impactos en otros ámbitos.

Impacto medioambiental.

Impacto en materia de no discriminación.

Impacto en materia de igualdad de oportunidades.

## **EVALUACIÓN EX POST**



Esta norma no se encuentra prevista entre las susceptibles de evaluación en el correspondiente Plan Anual Normativo.



**MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN HAC/ /2026, DE DE POR LA QUE SE MODIFICAN LA ORDEN EHA/3947/2006, DE 21 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS, PLAZOS, REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN E INGRESO DE LA DECLARACIÓN-LIQUIDACIÓN Y DE LA DECLARACIÓN RESUMEN ANUAL DE OPERACIONES DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CARBÓN Y SE MODIFICA LA ORDEN DE 15 DE JUNIO DE 1995, EN RELACIÓN CON LAS ENTIDADES DE DEPÓSITO QUE PRESTAN EL SERVICIO DE COLABORACIÓN EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA.**

---

Con el fin de proceder a la tramitación del proyecto, se acompaña la presente memoria abreviada en los términos previstos en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

## **I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA**

A los efectos de la tramitación del proyecto de orden ministerial, se ha optado por la elaboración de una memoria abreviada en tanto que, de la norma proyectada, no se derivan impactos apreciables en el orden económico, presupuestario, de distribución de competencias, ni por razón de género, toda vez que su repercusión normativa se produce con la aprobación del Real Decreto 117/2024, de 30 de enero, por el que se desarrollan las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataformas, y se modifica el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

## **II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA**

### **1. Motivación**

Esta orden debe aprobarse para adaptar el modelo 595 a los cambios necesarios para la implementación de la autoliquidación rectificativa regulada en el nuevo artículo 140 bis del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, introducido por la disposición final sexta del Real Decreto 117/2024, de 30 de enero, por el que se desarrollan las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataformas, y se modifica el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión



e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias.

No existe otra alternativa a la tramitación del actual Proyecto de orden, al tratarse del cauce normativo adecuado.

## **2. Objetivos**

Con el objeto de seguir avanzando en la asistencia al contribuyente y en la mejora de la gestión tributaria, la Ley 13/2023, de 24 de mayo, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias, introduce la posibilidad de establecer un sistema único para la corrección de las autoliquidaciones, regulando con esta finalidad la nueva figura de la autoliquidación rectificativa.

Esta nueva figura sustituirá, en aquellos tributos en los que así se establezca, el actual sistema dual de autoliquidación complementaria y solicitud de rectificación. De esta forma, mediante la presentación de una autoliquidación rectificativa el obligado tributario, podrá rectificar, completar o modificar la autoliquidación presentada con anterioridad, con independencia del resultado de la misma, sin necesidad de esperar, en el caso de solicitud de rectificación, una resolución administrativa.

La disposición final sexta del Real Decreto 117/2024, de 30 de enero, por el que se desarrollan las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataformas, y se modifica el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias, introduce un nuevo artículo 140 bis en el Reglamento de los Impuestos Especiales que establece la autoliquidación rectificativa como la vía general para rectificar, completar o modificar la autoliquidación presentada con anterioridad.

La disposición final décima del Real Decreto 117/2024, de 30 de enero habilita a la



persona titular del Ministerio de Hacienda para dictar la presente orden ministerial que apruebe el modelo de autoliquidación rectificativa.

No obstante, el tradicional procedimiento de solicitud de rectificación de autoliquidaciones se podrá utilizar cuando el motivo de la rectificación alegado sea la eventual vulneración por la norma aplicada en la autoliquidación previa de los preceptos de otra norma de rango superior.

La efectiva implantación de la autoliquidación rectificativa en el ámbito del Impuesto Especial sobre el Carbón, requiere la adaptación del modelo 595. Para ello, esta orden introduce en el citado modelo un nuevo grupo de campos "B" para identificar la autoliquidación rectificativa, el número de justificante de la autoliquidación anterior que es rectificadora y, en su caso, las causas que la motivan.

### **3. Adecuación a los principios de buena regulación**

Tal y como se señala en su preámbulo, este proyecto de orden se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad y eficacia, por ser desarrollo de una norma legal y reglamentaria y el instrumento adecuado para dicho desarrollo, de proporcionalidad, al contener la regulación necesaria para conseguir los objetivos que justifican su aprobación, de seguridad jurídica, pues se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico nacional generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro que facilita su conocimiento y comprensión, de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el "Boletín Oficial del Estado", que se garantiza mediante la publicación del proyecto de orden, así como de su Memoria Abreviada del Análisis de Impacto Normativo, en el portal web del Ministerio de Hacienda, a efectos de que puedan ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos, y de eficiencia ya que se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos y el pleno respeto a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

### **III. CONTENIDO**

La orden ministerial, se estructura en un artículo único, una disposición final única y dos anexos.

Artículo único: a través de este artículo se sustituye el anexo I de la Orden EHA/3947/2006, de 21 de diciembre, por la que se aprueban los modelos, plazos,



requisitos y condiciones para la presentación e ingreso de la declaración-liquidación y de la declaración resumen anual de operaciones del Impuesto Especial sobre el Carbón y se modifica la orden de 15 de junio de 1995, en relación con las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria, por el anexo II de esta orden.

Disposición final única: La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicará por primera vez a las autoliquidaciones del Impuesto Especial sobre el Carbón, modelo 595, correspondientes a los períodos de autoliquidación se inicien a partir del 1 de enero de 2027.

Anexo I: sustituye al anexo I de la Orden EHA/3947/2006, de 21 de diciembre, por la que se aprueban los modelos, plazos, requisitos y condiciones para la presentación e ingreso de la declaración-liquidación y de la declaración resumen anual de operaciones del Impuesto Especial sobre el Carbón y se modifica la Orden de 15 de junio de 1995, en relación con las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria.

Anexo II: A efectos de lo dispuesto en el artículo 138.3 del Reglamento de los Impuestos Especiales, se aprueba el repertorio de las claves de actividad para configurar el Código de Actividad del Carbón (CAC) de las actividades sometidas al requisito de inscripción en el Registro Territorial.

## **IV. ANÁLISIS JURÍDICO**

### **1. Fundamento jurídico y rango normativo**

El contenido descrito anteriormente tiene rango de orden ministerial, como consecuencia de las habilitaciones genéricas del artículo 98.4 de la Ley General Tributaria, que atribuye competencias al Ministro de Hacienda para determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualesquiera otros documentos con trascendencia tributaria y los artículos 30 y 117 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Sin perjuicio de dichas habilitaciones genéricas, la orden propuesta se sustenta, además, en la habilitación normativa específica contenida en el apartado tercero del artículo 86 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales y en el artículo 140 bis del Reglamento de los Impuestos Especiales, que establece que el



Ministro de Economía y Hacienda establecerá el procedimiento para la presentación de las autoliquidaciones.

La habilitación normativa a la persona titular del Ministerio de Hacienda, en el ámbito de sus competencias, para el desarrollo, ejecución y aplicación de lo establecido en el Real Decreto 117/2024, de 30 de enero, se concreta en su Disposición final décima.

Las habilitaciones anteriores al Ministerio de Economía y Hacienda y al Ministerio de Hacienda, deben entenderse conferidas en la actualidad a la persona titular del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la nueva estructura ministerial establecida por el Real Decreto 255/2026, de 26 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 830/2023, de 20 de noviembre, sobre las Vicepresidencias del Gobierno y por el Real Decreto 256/2026, de 26 de marzo, por el que se dispone el cese de la anterior titular de la Vicepresidencia Primera del Gobierno.

## **2. Derogación de normas**

El proyecto de orden no deroga ninguna norma.

## **3. Entrada en vigor y vigencia**

La disposición final única prevé que esta norma entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su aplicación por primera vez a las autoliquidaciones (modelo 595) correspondientes a los periodos tributarios trimestrales a partir del 1 de enero de 2027. Se considera necesario que sea el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado al no tratarse de una norma que imponga nuevas obligaciones a personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional, sino que las obligaciones previstas en esta norma tienen por destinatarios a las Administraciones Públicas y sus entidades vinculadas o dependientes.

## **V. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

Esta norma se ajusta al orden de distribución de competencias y se aprueba al amparo de lo dispuesto en el 149.1.14.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre Hacienda general.

Por otra parte, el título Hacienda general está en conexión con el artículo 135 CE. La STC 215/2014, recuerda la doctrina general relativa a la competencia en materia de estabilidad presupuestaria con este razonamiento: “el Estado es el competente para regular la materia relativa a la estabilidad presupuestaria ex art. 149.1,



apartados 11, 13, 14 y 18, CE (SSTC 134/2011, de 20 de junio, FJ11; 157/2011, de 18 de octubre, FJ 3; y 203/2011, de 14 de diciembre, FJ 5), salvo en aquellos aspectos cuyo conocimiento le ha sido atribuido a las instituciones de la Unión Europea con fundamento en el art. 93 CE (STC 61/2013, de 14 marzo, FJ 5)” [STC 215/2014, FJ 3 a)]. En todo caso, nótese que la STC 215/2014 no se refiere más que en el citado FJ 3 a) al título “Hacienda general”, a diferencia de los razonamientos contenidos en la serie de SSTC sobre la primera Ley de estabilidad presupuestaria (SSTC 134/2011; y 157/2011, entre otras).

Aunque el artículo 135 CE no es un título competencial, guarda directa conexión con la competencia del Estado para establecer los límites y las condiciones generales de endeudamiento de las entidades locales, pues dichos límites “se vinculan de forma directa a la concreta situación presupuestaria o, lo que es lo mismo, al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria que por mandato del actual artículo 135 CE vinculan a todas las Administraciones públicas sin excepción (art. 135.1 CE) y deben ser establecidos por el Estado (art. 135.5 CE)” (STC 171/2014, FJ 5).

## **VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

En la tramitación de la presente orden se ha prescindido del trámite de consulta pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en su redacción dada por la disposición final undécima de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, al tratarse de una norma que no tiene un impacto normativo apreciable en la medida en que se constituye como una norma de gestión o implementación de una norma previamente aprobada, por tanto, tampoco es susceptible de generar impacto significativo en la actividad económica.

En este sentido, es preciso evocar que, de acuerdo con la doctrina consolidada, se consagra el principio de economía procesal para aquellas disposiciones que se limitan a trasladar y materializar una habilitación legal para dictar una norma reglamentaria, pudiendo equipararse a una norma organizativa y, por tanto, exenta de someterse, en el procedimiento de su elaboración, al trámite de consulta pública.

Asimismo, y para mayor argumento, atendiendo a la naturaleza de la disposición, la misma no crea ninguna obligación a los destinatarios, solamente habilita un mecanismo para permitir y facilitar el cumplimiento de obligaciones creadas por una norma jerárquicamente superior.

Se ha remitido para informe de los Departamentos y Servicios de la AEAT, al Gabinete de su Directora General, a las Delegaciones Especiales de Cataluña y Madrid, a la Delegación Central de Grandes Contribuyentes y a la Dirección General de Tributos.



Se han recibido observaciones y sugerencias de índole formal del Gabinete de la Dirección de la AEAT, del SEPRI, del Servicio Jurídico de la AEAT y de la Delegación Especial de Madrid, observaciones que han sido incorporadas en el texto actual del proyecto de orden. El resto de Departamentos, Servicios y organismos no han efectuado observaciones al texto del proyecto.

A continuación, el proyecto de orden ministerial se someterá al trámite de audiencia e información pública, durante un plazo de quince días hábiles.

Posteriormente, el proyecto se someterá al informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda de acuerdo con el artículo 26.5 párrafo cuarto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

## **VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

### **1. Impacto presupuestario**

La aprobación del proyecto de orden no supone incremento alguno del gasto público y, en lo referente a los ingresos públicos, tampoco tiene repercusión ya que el aumento en los citados ingresos se produce no con la aprobación del modelo como cauce formal de presentación sino con la aprobación de las normas que establecen la cuantía de los tipos impositivos, deducciones, bonificaciones y resto de beneficios fiscales del Impuesto.

### **2. Impacto por razón de género**

Debe hacerse constar que el impacto por razón de género de este proyecto de orden es nulo, por cuanto no existen desigualdades de partida en relación con la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, y no se prevé modificación alguna de esta situación, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

### **3. Otros impactos**

El proyecto de orden se limita a llevar a cabo el desarrollo reglamentario que se detalla en los puntos anteriores de esta memoria, por lo que no se derivan impactos apreciables en ninguno otro ámbito diferente de los analizados en esta memoria (a título de ejemplo, el impacto económico, fiscal, impacto en la infancia y la adolescencia, el impacto en la familia, los impactos de carácter social y medioambiental o el impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (artículo 2.1. g) RD 931/2017).



#### **4. Cargas administrativas**

La norma proyectada actualiza el modelo 595, por lo tanto, más allá de la actualización de determinados campos del modelo, no procede estimar cargas administrativas adicionales de acuerdo con la Tabla de medición del coste directo de las cargas administrativas, del Manual de Simplificación Administrativa y Reducción de Cargas para la Administración General del Estado.

#### **VIII. EVALUACIÓN EX POST**

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley del Gobierno, y en el artículo 3 del real decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el informe anual de evaluación normativa de la administración general del estado y se crea la junta de planificación y evaluación normativa, se considera que la norma no es susceptible de evaluación por sus resultados.

Esta norma no se encuentra prevista entre las susceptibles de evaluación en el correspondiente Plan Anual Normativo.